

Unidad de Penalización de Violencia contra las Mujeres Boletín de Jurisprudencia 1-PV-2017

Índice

Presentación	1
Contenido	2
1. Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del III Circuito Judicial de Alajuela, Res: 2017-00039. Aquí, se analiza reglas de aplicación del concurso ideal y su penalidad, con especial referencia a la delincuencia apuntada de la Ley de Penalización de Violencia contra las Mujeres.	2
2. Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago, sección segunda, Res: 2016-433. Se analiza el deber de considerar individualmente las penas previstas para uno o varios de los delitos que concurren material e idealmente con el fin de valorar beneficios para el imputado, tomando en cuenta la especialidad de la materia de penalización que trae aparejada a modo de ejemplo penas alternativas.	3
3. Tribunal de Apelación de la Sentencia Penal de Cartago, sección segunda, Res: 2014-462. Se hace un especial análisis aquí, del concurso aparente de tipos, en la delincuencia apuntada en la Ley número 8589 del 30 de mayo del 2007.	4

Presentación

En este primer boletín jurisprudencial del año 2017, la coordinación de la Unidad de Penalización de la Violencia contra las Mujeres de la Defensa Pública del Poder de Costa Rica, le pone a disposición a los defensores y defensoras de todo el país que conocen materia de Penalización de Violencia contra las Mujeres, algunos pronunciamientos que se consideran relevantes para el ejercicio de las labores en esta materia especializada.

Conscientes de que, el derecho se torna en ocasiones dinámico principalmente mediante la fuente del derecho conocida como jurisprudencia, se torna necesario para cada profesional de esta rama del conocimiento y la institución de la Defensa Pública, llevar a cabo acciones para otorgar insumos que impliquen actualización en los conocimientos, para que sean utilizados en la defensa de los intereses de los usuarios, coadyuvando de esta manera, con aquel objetivo macro y principal de nuestra institución como lo es, brindar un servicio público de calidad.

En esta ocasión, se pone a disposición tres resoluciones, algunas muy recientes de los Tribunales de Apelación de Sentencia. Las cuales, son el resultado de la utilización de los mecanismos impugnatorio vigentes por las Licenciadas Carolina y Priscilla ambas de Trinidad De Zepeda y del Lic. Vianney Mauricio Pereira Quirós, todos integrantes de esta Unidad. En los votos que se describirán líneas *infra*, se analizan tópicos relevantes relacionados con el concurso ideal, material y aparente, con especial enfoque en los delitos contemplado en la Ley de Penalización.

Lic. Adán L. Carmona Pérez

Coordinador de la Unidad de Penalización de Violencia contra las Mujeres

Contenido

1. Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del III Circuito Judicial de Alajuela, Res: 2017-00039. Aquí, se analiza reglas de aplicación del concurso ideal y su penalidad, con especial referencia a la delincuencia apuntada de la Ley de Penalización de Violencia contra las Mujeres.

-“[...] Ahora bien, tratándose de la sanción como consecuencia de la comisión de un hecho delictivo, el juez decisor deberá justificar las razones por las cuales se decantó por un determinado monto de dosificación penal. Lo anterior para que en esta instancia, se pueda corroborar, si es acorde con los principios de culpabilidad, legalidad y proporcionalidad y a su vez, si guarda relación con el fin rehabilitador reconocido tanto por los instrumentos de derecho internacional de los derechos humanos, así como la legislación interna [...]”

-“[...] Propiamente en cuanto a la disconformidad de la defensa, el artículo 75 del Código Penal establece: *"Para el concurso ideal, el juez aplicará la pena correspondiente el delito más grave y aún podrá aumentarla"*. En atención a lo expuesto, si bien el juez por mandato legal está obligado a imponer la sanción por el delito más grave, debido a la naturaleza de la figura en estudio, por tratarse de una sola acción desde el punto de vista jurídico, lo que se pretende es que la respuesta punitiva sea más beneficiosa para el imputado. Así las cosas, se hace necesario que el juzgador establezca los extremos de penalidad para cada delincuencia de manera independiente, a fin de controlar si en su aplicación hubo excesos o no [...]”

-“[...] en fallo cuestionado no se establece el *quantum* de pena por cada uno de los delitos que concurrían idealmente; a su tampoco se deduce claramente si la jueza optó hacer uso de la facultad legal contenida en el citado artículo 75, de la ley sustantiva de aumentar la sanción y, de ser así, también se desconoce en qué tanto dispuso elevarla. Este deber de fundamentación, tiene relevancia máxime si se toma en cuenta que en atención a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 8589 (Ley de penalización de la violencia contra las mujeres), para el delito de incumplimiento de medida de protección la pena mínima es de seis meses de prisión y, en el caso del delito de maltrato, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22 de la misma normativa, se castiga con un mínimo de tres meses de prisión. Es decir, mediante una simple operación aritmética, ambas penas sumadas todavía no alcanzan el monto por el que finalmente se decantó el Tribunal de instancia. Tal situación impide valorar si es proporcional o no. [...]”

Comentario: Esta resolución es importante debido a que, recuerda de manera muy sencilla, cuál es la finalidad y función que tiene la aplicación correcta de los concursos, en especial el ideal, que no es otra que, velar para que la respuesta punitiva, sea más beneficiosa para el imputado. De tal manera que, es necesario que se fundamente no solo de manera individual

cada monto impuesto de pena, sino también, la aplicación del concurso, con el objeto de salvaguardar, aquella función, en relación con los principios de culpabilidad, legalidad y proporcionalidad y el fin de la pena.

2. Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago, sección segunda, Res: 2016-433. Se analiza el deber de considerar individualmente las penas previstas para uno o varios de los delitos que concurren material e idealmente con el fin de valorar beneficios para el imputado, tomando en cuenta la especialidad de la materia de penalización que trae aparejada a modo de ejemplo penas alternativas.

-“[...] **Los reclamos deben ser atendidos.** La sentencia 59-2016, fue dictada por el Tribunal de Juicio de Cartago en virtud del reenvío ordenado por este Tribunal de Apelación mediante la resolución 733-2015, emitida a las diez horas cuarenta y dos minutos del trece de noviembre de dos mil quince. [...] **“El reclamo se acoge parcialmente.** Al imputado se le impuso una pena de seis meses de prisión por un delito de incumplimiento de una medida de protección (que concurría idealmente con los delitos de maltrato y amenazas contra una mujer); una pena de seis meses de prisión por un segundo delito de incumplimiento de una medida de protección (que concurría idealmente con el delito de daño patrimonial); y la pena de tres años de prisión por los delitos de maltrato, ofensas a la dignidad y robo simple con violencia sobre las personas en concurso ideal. Dado que a este último hecho, acaecido el dieciocho de diciembre de dos mil doce, no resultan aplicables únicamente tipos penales contenidos en la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, su tratamiento debe ser diverso, no pudiendo “desagregarse” la sanción que corresponde al incumplimiento de una medida de protección por tratarse de un concurso ideal de delitos con una pena única, como ya se expuso en el Considerando IV de esta resolución. Pero los dos primeros delitos que el Tribunal tuvo por acreditados, esto es, los que se dieron el quince de noviembre y el doce de diciembre de dos mil doce, se sancionaron con base en los numerales 43, 22, 27, 35 y 25 de la Ley 8589. [...]”.

(El resaltado es del original)

-“[...] A criterio de esta Cámara, dado que estamos ante un concurso material entre los tres eventos juzgados en esta causa, nada impide considerar las penas impuestas por los dos primeros ilícitos, que suman entre sí un año de prisión, de forma separada. Para ello, se toma en cuenta que la figura del concurso material tal como está regulada en nuestra legislación, no busca endurecer el tratamiento al autor de los delitos, sino más bien favorecerlo, evitando sanciones excesivamente prolongadas. La posibilidad de considerar separada e individualmente las penas previstas para uno o varios delitos que concurren materialmente, fue aceptada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a efectos de valorar la eventual concesión de una medida alterna, señalando al respecto: “Tampoco deben descartarse estas dos soluciones alternativas cuando lo que la acusación describe es un concurso material de delitos (cfr. arts. 22 y 76), pues bien podría lograrse una conciliación o una suspensión del procedimiento a prueba, parcial o total, respecto a uno o varios de los delitos que así concursan, en atención a la pena que corresponde a cada hecho punible, individualmente considerado...”, SALA TERCERA, voto N° 796-98 de las 10:30 horas del 21 de agosto de 1998). Tomando en cuenta lo expuesto hasta ahora, al no superar el límite de tres años de prisión, las penas impuestas al encartado por los dos primeros delitos de incumplimiento de una medida de protección, siendo además primario para el momento de los hechos en la comisión de delitos de violencia doméstica contra las mujeres (juzgamientos

de folio 60 vuelto), tendría posibilidad de acceder a la sustitución de la pena privativa de libertad en cuanto a esos dos ilícitos. [...]” (El resaltado es del original)

Comentario: Esta resolución es significativa ya que, nuevamente hace referencia al deber de la Autoridad jurisdiccional de valorar por separado, cuando proceda, el concurso material, pues recuerda que, aquel éste concurso no busca endurecer el tratamiento de la pena, al autor del delito, sino más bien, su fin es favorecerlo, evitando sanciones excesivamente prolongadas. Este aspecto que es esencial tenerlo en cuenta, cuando se juzgan delitos regulados en la legislación ordinaria, conjuntamente con, la delincuencia especial prevista en la Ley de Penalización.

3. Tribunal de Apelación de la Sentencia Penal de Cartago, sección segunda, Res: 2014-462. Se hace un especial análisis aquí, del concurso aparente de tipos, en la delincuencia apuntada en la Ley número 8589 del 30 de mayo del 2007.

-“[...] Los anteriores hechos, en particular los comportamientos arriba descritos bajos los puntos 4.- y 5.-, fueron calificados por el Tribunal de Juicio, respectivamente, como un delito de de incumplimiento de medida de protección en concurso ideal con un delito de amenazas contra mujer, y como un delito de incumplimiento de medida de protección. El principal error del Tribunal consiste en afirmar la existencia de un concurso ideal (minutos 16:33:44 a 16:39:30), cuando en realidad existe un concurso aparente de normas entre los tipos penales arriba aludidos bajo el punto 4.-. [...] Tal como se indicó en el elenco de hechos probados de la sentencia impugnada, al encartado [Nombre 001] se le impuso, entre otras, la prohibición de **amenazar** a [Nombre 003]. Esta medida de protección en particular fue incumplida, precisamente, mediante un comportamiento idéntico a aquel que está prohibido y penado en el artículo 27 citado, es decir cuando el acusado profirió amenazas de muerte contra la agraviada. Expuesto en otros términos, ambos tipos penales poseen modalidades de ejecución idénticas, en lo que respecta a una acción amenazante, con un mismo contenido injusto, con idéntico disvalor de resultado, razón por la cual nos encontramos ante un concurso aparente de normas por la presencia de un hecho posterior impune: el imputado incumplió una medida de protección mediante las amenazas que profirió contra la víctima, las cuales acontecieron inmediatamente después de que la insultó, como parte de una ejecución *in crescendo*, progresiva, del mismo tipo penal, conforme lo estipula el artículo 23 del Código Penal. [...]” Resaltado corresponde al original. (Resaltado es del original)

-“[...] En este caso particular, el concurso aparente de normas se hace evidente en tanto que el delito de incumplimiento de medidas, ya “absorbe” todo el contenido injusto del delito de amenazas contra mujer, lo cual se verifica desde que la acción típica de este último tipo penal, cuya ejecución aconteció de manera inmediatamente posterior, tiene previsto un monto de pena idéntico, de seis meses a dos años de prisión, a aquel que está contemplado para el ilícito del incumplimiento. En el caso que nos ocupa, corresponde aplicar entonces el principio de subsidiariedad tácita, en virtud del cual debe prevalecer y aplicarse únicamente el delito previsto en el numeral 43 citado, absorbiendo al otro, ya que la medida de protección dictada consistió, entre otras cosas, en una prohibición de amenazar a la agraviada y, como ya se ha indicado, tanto aquella ilicitud de incumplimiento, como también el delito de amenazas, se

pueden ejecutar (y se ejecutaron) mediante acciones típicas idénticas, con el mismo grado de disvalor. [...]"

Comentario: De importancia suma esta resolución ya que con ella se puede hacer frente a las inadecuadas calificaciones jurídicas que con mucha frecuencia lleva a cabo la parte acusadora, tanto querellante como el ente Fiscal, lo cual impide en muchas ocasiones, entre otras cosas, poder negociar soluciones alternas, beneficios de ejecución y aplicación de procedimiento abreviados de manera adecuada. Además, en muchos casos, trae aparejada una errónea inaplicación de este concurso grave incidencia en la imposición de la pena.

